



DON FERNANDO GON-
 zalez de Menchaca, Cava-
 llero de la Real, y distinguida
 Orden Española de Carlos
 Tercero, Comisario Ordena-
 dor de los Reales Egercitos,
 Intendente General por S. M.
 de esta Provincia de Burgos, y
 Corregidor de su Capital.

Enero 1.785
 24 pages

Real Cédula
 M. de S. Carlos Tercero
 para la qual se
 manda guardar con
 su y observar el
 tenor de que
 el Sr. D. Fernando
 Gonzalez de Menchaca
 Comisario Ordenador
 de los Reales Egercitos
 Intendente General
 por S. M. de esta
 Provincia de Burgos
 y Corregidor de su
 Capital.

BUENOS
 MARINA
 TURQUIA
 Relaciones
 Exteriores



HAGO saber á la Justicia de
 que de mandato de los
 Señores de el Real, y Su-
 premo Consejo de Cas-
 tilla, se me ha remitido
 para comunicar á las Justicias de los
 Pueblos comprehendidos en el distrito
 de este Corregimiento la Real Cédula
 de el tenor siguiente.

Impar fanti/mo

Don

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se Manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz, y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo à su literal tenor que vâ inserto, castigando rigurosamente à los contraventores en la conformidad que se expresa.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceáno; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ohora son, como à los que serán de aqui adelante **SABED**: que consiguiente al Firman,

ex-

expedido por la Puerta Otomána à la Regencia de Tripoli exhortandola à un ajuste de paz con mi Corona, indicada en decreto de once de Noviembre del año pròximo pasado, de que con insercion de los Tratados celebrados con la Corte de Constantinopla se expidiò Real Cèdula en veinte y cinco de Abril de este año, he tenido la satisfaccion de que à proposicion de la misma Regencia se haya concluido y firmado el dia diez de Setiembre ultimo, baxo de condiciones decorosas, de que avisè al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano á veinte y quatro de Octubre proximo. A su consecuencia, con Real òrden de diez y nueve del corriente pasò al Consejo el Conde de Florida-blanca, mi primer Secretario de Estado, un exemplar del referido Tratado de paz y comercio; cuyo tenor es el siguiente.

EN EL NOMBRE DE DIOS
 TODO PODEROSO.

ARTICULOS DEL TRATADO DE
Paz y amistad, propuestos por el Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Abli, Baxá Caraman-

4
manlí, Baxá de la Ciudad y Reyno de Tri-
poli, y admitidos por los Señores Don Pedro
Solér, y el Doct. Don Juan Solér, en nom-
bre del Serenísimo y muy poderoso Principe
Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios,
Rey de España, y de las Indias, &c.

En virtud de pleno poder, con
calidad de substituir, expedido por S.
M. en quatro de Noviembre de mil
setecientos ochenta y tres, al Excelen-
tísimo Señor Don Juan de Silva, Con-
de de Cifuentes, Marqués de Alcon-
cher, &c. Grande de España de pri-
mera clase, Cavallero Gran-Cruz de
la Real Orden de Carlos Tercero,
Gentil Hombre de Cámara de S. M.
con exercicio, Teniente General de
los Reales Exércitos, Gobernador, y
Capitan general de las Indias de Ma-
llorca, y Menorca, &c. y substitui-
do por el mismo Señor Conde de Ci-
fuentes á favor de los referidos Seño-
res Don Pedro Solér, y el Doctor Don
Juan Solér en dos de Julio de mil se-
tecientos ochenta y quatro, cuyos ar-
ticulos, firmados por ambas partes, son
del tenor siguiente.

AR.

ARTICULO I.

Desde el dia de la conclusion de este Tratado existirá para siempre, y se observará una paz verdadera, è in-violable entre el Serenisimo, y muy poderoso Señor Rey de España; y el Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Baxá del Reyno de Tripoli, y entre los subditos de ambos Soberanos, los quales podrán comerciar en los dominios de España, y Tripoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia alguna, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

ARTICULO II.

Los Tratados de paz., y articulos concluydos entre el Serenisimo Señor Rey de España, y la sublìme Puerta Otomána, tanto anteriores como posteriores, al presente tendrán fuerza y deberàn ser igualmente observados entre el mismo Rey de España, y el expresado Baxá de Tripoli, y entre sus respectivos subditos.

ARTICULO III.

Quando un Navio de guerra, ò Corsario de Tripoli encontrare en el mar alguna embarcacion mercante Española, no solamente deberà dexarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la darà el auxilio, y asistencia que necesitare. Lo mismo harán los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO IV.

El Navio de guerra, ó Corsario Tripolino que quisiere visitar qualquiera embarcacion Española mercante, que encontrare en el mar, la enviará su Lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las quales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la embarcacion mercante. Lo mismo executarán los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO V.

Tanto las embarcaciones mercantes como los Corsarios pertenecientes al Reyno de Tripoli deberàn llevar,

ade-

además del pasaporte del Baxá, una certificación del Consul de España, residente en la Ciudad de Tripoli, cuya fórmula se verá al pie de este Tratado ; y en defecto de dicha certificación serán reputados por piratas.

ARTICULO VI.

Los Navios de guerra y Corsarios Tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España ; y si lo hicieren serán tratados como piratas.

ARTICULO VII.

Si algun Corsario Tripolino causare daño à qualquiera embarcacion Española ò maltratare à alguno de su tripulacion, el Capitan del tal Corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados à reparar dicho daño : lo mismo observará la España con los Tripolinos.

ARTICULO VIII.

Los pasajeros de qualquiera Nacion que sean, que se hallaren á bordo

do de las embarcaciones Españolas , y los Españoles que se hallaren pasageros á bordo de qualquier embarcacion enemiga de Tripoli, que se apresare, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderias , aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasageros extrangeros que los Españoles hallaren en embarcaciones Tripolinas , y con los Tripolinos pasageros á bordo de embarcaciones enemigas de España.

ARTICULO IX.

Si alguna potencia , aunque sea Berberisca estubiere en guerra con la España, no se dará en ninguna parte del Reyno de Tripoli socorro ni asistencia á tal Potencia , ni á ningun particular armado con comision de la misma , antes bien lo impedirá siempre el Baxá de Tripoli, y nunca permitirá que ni los Tripolinos , ni los extrangeros armen en sus Puertos, ni otros parages de sus dominios para ir contra Españoles.

ARTICULO X.

Todos y qualesquiera Españoles que habiendo sido antes apresados, y hechos esclavos, llegaren à poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Tripoli, deberán desde aquel momento ser puestos, y quedar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun Corsario enemigo de España los desembarcare, porque en la realidad qualquier Español que llegue á tierra de Tripoli, será libre en ellas como si estubiere en España.

ARTICULO XI.

Si algun pirata de qualquiera Nacion que sea viniere à refugiarse á Tripoli, se sequestrará el buque con todos los efectos que se hallaren á bordo, y quedarán en poder de esta Regencia por el termino de un año y un dia para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado á los Españoles; se entregará al Consul de España quanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ò se le pagará su valor, è

indemnizarà. sino pudiere hacerse de otro modo.

ARTICULO XII.

Todo Navio de guerra, Corsario ò embarcacion mercante, tanto Español como Tripolino, serà admitido en qualquier puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se hallare, se le subministrará todo lo necesario, pagandolo al precio regular.

ARTICULO XIII.

Si alguna embarcacion Española fuese acometida baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Tripoli por algun enemigo, aunque sea Berberisco, no solamente debera ser protegida y defendida, sino que deberà obligarse al enemigo à que le dè una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executará con las embarcaciones Tripolinas en España.

ARTICULO XIV.

Si sucediere que una embarcacion Española fuese apresada estando al ancla en Syra Mesurat, ò en qualquier

quier otro lugar de la costa de Tripoli en donde haya fortificacion, desde luego el Baxá, Bey, Diván y Milicia del Reyno, estarán obligados á su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxá, y demàs tendrán la obligacion de tomár para que se efectúe la restitucion el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese Tripolina.

ARTICULO XV.

En caso de hallarse alguna embarcacion Española en algun Puerto del Reyno de Tripoli à tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse à èsta, por lo menos dos dias enteros, ò quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion Española.

ARTICULO XVI.

Si alguna embarcacion Española naufragare, ò encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, ò por mal tiempo,

ò porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demás, sin que se pueda exigir derecho alguno de quanto se salvare, ò descargare sin venderlo.

ARTICULO XVII.

En llegando alguna embarcacion Española al Puerto de Tripoli, irá el Capitan á casa del Consul antes de comparecer delante del Baxá, ò de qualquier dependiente suyo.

ARTICULO XVIII.

Toda embarcacion Española que llegue á Tripoli, y descargue, no pagará mas de veinte y siete piastras Gremelinas de ancorage y derecho de entrada, y salida; y aun por ellas el Rais de la Marina tendrá obligacion de proveer al Capitan de dicha embarcacion de una cadena de yerro para asegurar su Lancha á fin de que los esclavos no se la lleven. En los
 otros

otros Puertos del Reyno no se pagará ancorage alguno si entrare en ellos solamente por necesidad.

ARTICULO XIX.

El mismo Rais tendrá la obligacion de enviar las Lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion Española, sin poder pretender derecho alguno, à no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

ARTICULO XX.

En qualquier Puerto del Reyno de Tripoli podrá todo Navio, ú Comerciante Español desembarcar, y vender sus efectos, y mercaderias de qualquiera especie, aunque sea vino, y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrà igualmente cargar despues qualesquiera otros efectos, ò mercaderias, que halle por conveniente, pagando el mismo derecho, y nada mas. Los Tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demás Nacio-

14
nes amigas de S. M. Católica, pagando los mismos derechos que ellas.

ARTICULO XXI.

Los efectos de contrabando, como polvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construcción, pez, alquitran, &c. no pagarán derecho alguno de entrada en Tripoli.

ARTICULO XXII.

Si de las mercaderías desembarcadas en el Reyno de Tripoli quedaren algunas sin vender, podrán siempre los Españoles embarcarlas otra vez en el Navio que hallaren por conveniente sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXIII.

Por ningun pretexto se obligará al Capitan de una embarcación Española á dexar su timón ò velas en tierra.

ARTICULO XXIV

Si algun Navio, ú Corsario Tripolino quisiere dár á la banda, no podrá

drá por ningun pretexto exigir que le asista una embarcacion Española, á menos que el Capitan de ésta quiera hacerlo voluntariamente, ò pagandoselo.

ARTICULO XXV.

A ningun subdito, ni embarcacion Española podrá obligarse en el Reyno de Tripoli, baxo ningun pretexto, à hacer cosa alguna contra su voluntad, ò que no le acomode.

ARTICULO XXVI.

Las embarcaciones mercantes Españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el Puerto de Tripoli, por razon de haber de salir algun Corsario, ò por otra causa; y la orden de detencion deberá dirigirse al Consul, quien cuidará de su execucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de Corsarios de remo.

ARTICULO XXVII.

No podrá exigirse, ni establecerse en Tripoli, derecho alguno contra los Españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirandose los de-

demás como abolidos. El de carenage no se pagará, ni aun en caso de dár sebo. Y quando los Españoles compraren, ò embarcaren viveres, pan, ò vizcocho, que mandaren hacer al panadero Francès, ò Español, que sirva á la Nacion, no pagarán derecho alguno.

ARTICULO XXVIII.

Ni la Nacion Española, ni el Consul, ni otro subdito de S. M. Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudiesen formarse contra qualquier Capitan, ò Comerciante, &c. á no ser que se hubiesen constituido expresamente por sus fiadores.

ARTICULO XXIX.

Si los taberneros, revendedores, ò otros de Tripoli dieren, ò vendieren al fiado à marineros Españoles, ò de otra Nacion, mientras navegaren, ò se hallaren de qualquier modo baxo la proteccion Española, no solamente no estarán el Capitan, ni Consul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun marineros mismos podrán ser de-

detenidos , ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

ARTICULO XXX.

Si algun subdito Español muriese en el Reyno de Tripoli, toda su sucesion, ò quanto de èl se hallare, deberá quedar en poder del Consul à beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executará con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXXI.

Quando hubiere alguna disputa, ò diferencia entre un Español, y un Mahometano, no deberá decidirse por los Jueces Ordinarios del País, sino unicamente por el Consejo del Baxá de Tripoli en presencia del Consul, ò por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Tripoli.

ARTICULO XXXII.

Si algun Español diere golpes, ò maltratare á algun Turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Consul para defenderle; y si entretanto

se escapase no será el Consul responsable del reo.

ARTICULO XXXIII.

Si algún Español quisiese hacerse Turco no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolución por espacio de tres dias ; y entretanto deberá quedar en poder del Consul como en depósito.

ARTICULO XXXIV.

S. M. Católica podrá nombrar un Consul en Tripoli , como le tienen las demás Potencias amigas de este Reyno , con las siguientes condiciones: 1.^a. Podrá el Consul asistir, y patrocinar públicamente á los subditos de España : 2.^a. Se profesará y ejercerá libremente el culto de la Religion Christiana en su casa , tanto por su persona , como por los demás Christianos : 3.^a. Será por lo menos igual en todo á los demás Consules , y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Tripoli : 4.^a. Será Juez com-

petente en todas las disputas y penden-
 cias entre Españoles, sin que los Jue-
 ces de Tripoli puedan por ningun pre-
 texto mezclarse en ellas : 5.^a. Podrá
 enarbolar la Vandera Española en su
 casa , y en su bote quando vaya
 por mar : 6.^a. Podrá nombrar libre-
 mente su Dragoman, y Corredor, y
 mudarlos quando lo tenga por con-
 veniente : 7.^a. Podrá ir à bordo de las
 embarcaciones que hubiere en el Puer-
 to ò playa, quando le parezca : 8.^a.
 Estará esento de todo derecho, por lo
 que mira à provisiones, y efectos ne-
 cesarios para su casa ; y lo mismo se
 practicará en Derne y Bengasi, si S.
 M. Catòlica quisiere establecer alli
 Vice-Consules.

ARTICULO XXXV.

En qualquiera ocasion que un Na-
 vio de Guerra del Rey de España ven-
 ga á echar el ancla en la playa ò Puer-
 to de Tripoli, asi que el Consul ha-
 ya avisado al Gobernador, el Castillo,
 y Fuerte de la Ciudad saludarán al
 Navio segun la graduacion del Co-
 mandante y con un número de caño-
 na-

nazos por lo menos igual al de qualquiera otra Nacion, y corresponderá el Navio con el mismo número. Lo propio se observará á el encuentro de Navios de Guerra, Españoles y Tripolinos en el mar.

ARTICULO XXXVI.

Tambien se dará parte al Gobernador de Tripoli del arribo de qualquier Navio de Guerra de S. M. C. á fin de que pueda tomár las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapare le valdrá la proteccion, y no podrá molestarse despues, ni al esclavo, ni por su consideracion á qualquier otro subdito del Rey de España.

ARTICULO XXXVII.

La nacion Española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia, y demás naciones, que tienen paz con la Regencia de Tripoli, y no se concederá privilegio, ni go-

zará de él otra nacion, que desde luego no sea comun á la España en virtud de este articulo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTICULO XXXVIII.

Si se hiciere alguna infraccion particular à este Tratado no por eso habrá de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negacion de hacer Justicia.

ARTICULO XXXIX.

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Consul, y todos los demás Españoles, que à la sazón se hallaren en el Reyno de Trípoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

En fé de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los idiomas Español y Turco, dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Solèr, y el Doctor Don Juan Solèr, quienes han firmado de una parte en el nombre yà expresado; y el tercero quedará en poder del Excmo. Señor Ahli Caramanli Baxá, Bey,

y Dey de Tripoli, el qual ha firmado de la otra parte, juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexia Saliasker, Rais de la Marina, Secretario de Estado Turco, Xasnadar, Agá del Diván y Cheque, en Tripoli á quatro de la Luna de Xuar mil ciento noventa y ocho, (estilo Arabigo) que es á diez de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Juan Solèr. = Pedro Solèr.

*FORMULA DE LA CERTIFICACION
que deberá llevar toda Embarcacion Tripolina,
tanto Corsaria, como mercante, segun
queda prevenido en el Artículo V.
de este Tratado.*

Nos. certificamos que el
nombrado armado con
cañones, mandado por es un
Corsario de esta Regencia de Tripoli: Por
tanto recomendamos, y rogamos á todos
los Oficiales, y subditos de S. M. (que
Dios guarde) le reconozcan por tal, y tra-
ten al Capitan, y Tripulacion del modo
que corresponde á subditos de un Estado
amigo de S. M. Dado. &c.

Visto en el mi Consejo en veinte de
este mes el Tratado inserto, acordò se
guardase y cumpliese, y conforme á lo
prevenido en mi anterior decreto. y multi-

ma Real òrden expedir la presente. Por la qual os mando á todos , y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones que luego que la recibais, veáis las condiciones de paz y comercio que comprehende el Tratado inserto , ajustado entre mi Corona , y la Regencia de Tripoli , y con las que se ajustò con el Imperio Otománo , que se incluye en la citada Real Cèdula de veinte y cinco de Abril de este año , á que se refiere, las guardéis , cumplais y executéis inviolablemente , y hagais observar y executar en todo y por todo , como se contiene en sus articulos, sin contravenirlos ni permitir que se contravengan en manera alguna , antes bien procedereis en los casos que ocurran con arreglo á su tenor , castigando con todo rigor à los contraventores. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de èl, se le dè la misma fè , y crèdito que à su original. Dada en San Lorenzo á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escri-

cribir por su m̄dado = El Conde de
Campománes = D. Gonzalo Henriquez
Don Josef Martinez y de Pons = Don
Blas de Hinojosa = D. Miguèl de Men-
dinueta = Registrado = Don Nicolás
Verdugo = Teniente de Cancillèr ma-
yor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Cuyo contesto en todas sus partes
dispondrá la referida Justicia se guarde,
cumpla, y observe literalmente, castigan-
do rigurosamente à los contraventores en
la conformidad que se espresa y manda en
la propia Real Cèdula, y Articulos inser-
tos en ella, publicandola á el efecto en su
Pueblo en la forma acostumbrada, de mo-
do que llegue á noticia de todos. Y al Ve-
redero que conduce este exemplar le dará
el correspondiente recibo que acredite su
entrega, y *quarenta y ocho mrs.* de vellon
por el coste de el papel y su impresion.
Dado en Burgos à diez y siete de Enero
de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.

Por mand. de su Señoria.

D. Joseph de Arcocha.